

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.**COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI).****Providencia N° 020**

192° y 144°

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y en la Disposición Final Primera del Convenio Cambiario N° 1, suscrito entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Finanzas, en fecha 5 de febrero de 2003 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.625 de la misma fecha, reimpresso en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.653 de fecha 19 de marzo de 2003, en concordancia con los artículos 3 y 10 del Decreto N° 2.302 de fecha 5 de febrero de 2003 parcialmente reformado por Decreto N° 2.330 de fecha 6 de marzo de 2003, mediante el cual se crea la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), dicta la siguiente:

PROVIDENCIA**PARA LA ADMINISTRACION DE LAS DIVISAS QUE CORRESPONDAN A LAS REPRESENTACIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES ACREDITADAS ANTE EL GOBIERNO NACIONAL**

Artículo 1°. La presente Providencia tiene por objeto la administración y obtención de divisas que correspondan a las Representaciones Diplomáticas, Consulares y Organismos Internacionales, así como al personal Diplomático, Consular y de los Organismos Internacionales debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional.

Artículo 2°. Los operadores cambiarios autorizados no están obligados a transferir al Banco Central de Venezuela las divisas correspondientes a derechos y aranceles percibidos por actuaciones consulares, que depositen en sus cuentas en moneda extranjera las Oficinas Consulares y las Secciones Consulares de las Embajadas.

Cuando la recaudación de los derechos y aranceles a que se refiere este artículo, se depositen en moneda nacional en la cuenta abierta para estos fines, las Oficinas Consulares y las Secciones Consulares de las Embajadas, quedan autorizadas para adquirir las divisas hasta la concurrencia del saldo en dicha cuenta.

Artículo 3°. Las Representaciones Diplomáticas, Consulares y Organismos Internacionales, así como el personal Diplomático, Consular y de los Organismos Internacionales, debidamente acreditados, podrán disponer de las divisas provenientes de sus Gobiernos u Organizaciones, hasta la concurrencia del saldo de las cuentas mantenidas en los respectivos operadores cambiarios autorizados.

El personal a que se refiere este artículo, podrá movilizar sus cuentas abiertas en los operadores cambiarios autorizados, mediante retiros en moneda de curso legal en el país, y estará autorizado para adquirir inmediatamente su contravalor en divisas.

Artículo 4°. En los casos previstos en el artículo anterior, los operadores cambiarios no estarán obligados a transferir al Banco Central de Venezuela las divisas que involucren tales operaciones y podrán realizar simultáneamente operaciones de venta de las mismas a aquellas

Representaciones Diplomáticas, Consulares y Organismos Internacionales, así como el personal Diplomático, Consular y de los Organismos Internacionales, debidamente acreditados que así lo requieran.

Artículo 5°. Se autoriza al personal Diplomático, Consular y de los Organismos Internacionales, debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional, para que adquiera ante los operadores cambiarios autorizados, las divisas que requiera como consecuencia de la venta de bienes en moneda nacional, por actuaciones como particulares o no consulares.

A los efectos de la obtención de las divisas a que se refiere este artículo, el personal antes señalado deberá consignar ante el operador cambiario autorizado, copia de su credencial y carta aval suscrita por el Jefe o Jefa de la Misión Diplomática o Consular, en la que se señale la operación comercial efectuada, así como cualquier otro particular que solicite la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

El operador cambiario autorizado remitirá a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) en un plazo que no excederá de cinco (5) días hábiles, la documentación a que se refiere el aparte anterior e indicará por escrito el monto de la operación efectuada en divisas.

Artículo 6°. En los supuestos establecidos en el segundo aparte del artículo 2° y en el artículo 4° de esta Providencia, el Banco Central de Venezuela transferirá las divisas necesarias a los operadores cambiarios autorizados.

Artículo 7°. Cada quince (15) días, los operadores cambiarios autorizados presentarán a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), un informe acerca de los movimientos de las cuentas abiertas por las Representaciones Diplomáticas, Consulares y Organismos Internacionales, así como por el personal Diplomático, Consular y de los Organismos Internacionales debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional.

Artículo 8°. Todo procedimiento y tratamiento para la administración de divisas para los funcionarios Diplomáticos, Consulares y de los Organismos Internacionales debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional, se realizará respetando las inmunidades y privilegios dispuestos en los Convenios Internacionales vigentes.

Artículo 9°. Se deroga la Providencia N° 007 de fecha 14 de febrero de 2003 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.632, parcialmente reformada por la Providencia N° 15 del 28 de febrero de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.632 Extraordinario de la misma fecha.

Artículo 10°. La presente Providencia entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

EDGAR HERNÁNDEZ BEHRENS.

Presidente

ADINA BASTIDAS

ALFREDO PARDO ACOSTA

MARY ESPINOZA de ROBLES

MAIGUALIDA ANGULO CALZADILLA